

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.292

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

La Dirección General de Administración Local comunica a este Gobierno Civil el extracto de la circular núm. 6 del Sindicato Nacional del Metal sobre tramitación de pedidos de productos siderúrgicos:

«11 Los pedidos oficiales no preferentes serán cursados por el Sindicato con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Para la admisión del pedido será indispensable que reúna las siguientes condiciones, siendo suficiente la falta de cualquiera de ellas para que sea devuelto a su procedencia:

a) Será remitido al Sindicato o interesando su curso por la Subsecretaría del Ministerio a quien corresponda.

b) Los pedidos llevarán estampada al pie, con la firma del peticionario, la declaración jurada del destino de los mismos.

c) Llevarán igualmente el sello y conformidad de la Dirección General correspondiente.

d) Acompañará a los pedidos certificación del técnico competente, relativa a la correspondencia entre los materiales solicitados y la necesidad a que están destinados.

e) Los pedidos estarán confeccionados con arreglo a los modelos vigentes para cada clase de materiales, con la debida especificación de dimensiones, características, etc., de los artículos solicitados.

f) Deberá recibirse en el Departamento un mínimo

de ocho ejemplares de cada pedido cuando se trate de materiales sindicados en alguna central distribuidora, y solamente siete cuando se trate de materiales no sindicados o productos elaborados, reintegrando el primer ejemplar con timbre móvil de 0'25 pesetas.

2.º Revisados por el Departamento los pedidos recibidos en el mismo, serán devueltos a los interesados para su rectificación los que no reúnan todas las condiciones señaladas anteriormente.

En todo pedido que no llegue a 10.000 Kg. en total ó 500 Kg. por dimensiones se indicará al almacenista clasificado por cuyo intermedio haya de servirse, siempre que el peticionario no fuera antes de 1936 comprador autorizado para adquirir directamente en fábrica». (Norma 14 de la circular número 9 de la D. O. E. I. S).

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 11 de mayo de 1944.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegria

SECCION QUINTA

Núm. 2.286

Centro de Telégrafos de Zaragoza

Anuncio

Por orden de la Dirección General de Correos y Telecomunicación se convoca a concurso para dotar a la oficina de Telégrafos de Ariza de local adecuado, con vivienda para el Jefe encargado de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita indefinidamente y sin que el precio máximo de

alquiler exceda de 2.500 pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, a las horas de oficina, en la referida oficina de Telégrafos de Ariza, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 11 de mayo de 1944.—El Delegado Jefe del Centro, Enrique Chicote.

Núm. 2.287

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NUM. 193

Instrucciones a los Alcaldes-Delegados locales

Habiendo observado que diversas Delegaciones locales no han dado cumplimiento hasta la fecha a cuanto se ordenaba en la circular número 170, aparecida en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia número 295, del 24 de diciembre del pasado año, sobre la provisión de un sello de caucho de las características que se expresaban y para ser estampados al dorso de los «boletines de baja», «conocimientos» y matriz de los modelos 12 y 12 bis, al objeto de anotar en el mismo la situación de la cartilla recogida al interesado al darse de baja, en cuanto al corte de cupones se refiere, se pone en conocimiento de todas aquellas Delegaciones locales que en este caso concurren deben proveerse del citado sello con la mayor urgencia, ya que si pasado el día 31 de los corrientes se observa que algún «boletín» o «conocimiento» de baja no lleva el requisito expresado será debidamente sancionado el Delegado local que incurra en esta negligencia.

Zaragoza, 11 de mayo de 1944.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza.

SECCION SEXTA

PARACUELLOS DE LA RIBERA Núm. 2.283

Ignorándose el paradero del mozo Luis Rodríguez Pérez, hijo de Gabino y Alfonsa, nacido en esta localidad el día 3 de junio de 1924, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo de 1945, se advierte al mismo, a sus padres, parientes o personas de quienes dependa que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante, a los actos de la rectificación del alistamiento citado, rectificación y cierre definitivo del mismo y al de la clasificación de mozos y declaración de soldados, los cuales tendrán lugar a las doce horas de los días 28 de mayo y 11 de junio las dos primeras operaciones, y a las nueve de su mañana del día 18 del propio mes de junio la tercera.

Se advierte que la falta de comparecencia o de representación al último de los actos referidos les ocasionará el perjuicio que señala el capítulo IX del Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 6 de abril de 1943.

Paracuellos de la Ribera, 10 de mayo de 1944.—El Alcalde, Julián Vela.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 1.834

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Maximiliano Martínez García, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

“Sentencia número 22. — Señores: Presidente, Ilmo. Sr. D. Evaristo Piquer Arilla; Magistrados, D. Agustín Altés Pallás y D. José María Martín (Clavería.—En la ciudad de Zaragoza a 12 de abril de 1944.

Vistos en grado de apelación por esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre resolución de contrato y reivindicación de inmueble, seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Borja, en el que ha sido demandante D. Justo Juan Beltrán Chércoles, mayor de edad, casado, Médico, vecino de Zaragoza; por sí y como representante legal de su esposa, doña Concepción Gallart Fornés, representado por el Procurador D. Jerónimo Aramendía y defendido por el Letrado D. José Lorente Sanz, y demandado D. José Sanmartín Irache, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Borja, en nombre propio y como marido y representante legal de su mujer, doña Francisca Giménez Ruiz, que actúa por sí mismo bajo la defensa del Letrado D. Francisco Fuertes; autos que penden ante esta Sala por virtud de la apelación entablada por la parte demandada contra la sentencia que en 4 de mayo del año último dictó el Juez de primera instancia antes mencionado.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: “Que estimando la demanda origen de este juicio formulada por el Procurador D. Rodolfo Aráuz Castro, en nombre y representación de D. Justo Juan Beltrán Chércoles, por sí y como marido de doña María de la Concepción Gallart y Fornés, debo declarar y declarar resuelto el contrato de compraventa con precio aplazado, celebrado entre D. Juan Gallart Fornés y los demandados D. José Sanmartín Irache y su esposa, doña Francisca Jiménez, y que tuvo por objeto la casa número 21 de la calle de las Felinas, de Borja, propiedad del vendedor, y que se reseña y describe en los hechos primero y tercero de la demanda, condenando al demandado a que restituya a los demandantes, como derechohabientes y sucesores del vendedor en cuanto al inmueble se refiere, la finca mencionada y los frutos y rentas que hayan percibido o podido percibir durante el tiempo transcurrido desde que se concertó la venta, deducidos los intereses legales que hayan podido producir las 2.000 pesetas entregadas, y cuya cuantía se determinará para ambas partes en período de ejecución de sentencia, sin perjuicio de que los de-

mandantes hagan abono a los demandados de las 2.000 pesetas que como parte del precio percibió el vendedor D. Juan Gallart Fornés. Asimismo debo declarar y declaro que a doña Concepción Gallart Fornés pertenece por título de herencia de su hermano D. Juan y partición la finca "Olivar de Toledo", en término de Borja, reseñada en el hecho quinto de la demanda, condenando al demandado a poner a disposición de los demandantes la expresada finca, cesando en la detentación de la misma y pagar a los demandantes los frutos y rentas que hayan percibido o podido percibir durante el tiempo que indebidamente la han retenido, y cuya cuantía se determinará en período de ejecución de sentencia. Asimismo debo de reservar y reserbo a la parte demandada la acción que pueda deducirse de los documentos presentados por la misma para que la ejercite contra y ante los Tribunales y momento que considere oportunos, sin hacer expresa imposición de costas;

Resultando que notificada tal sentencia a las partes, se interpuso contra ella por el demandado recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Audiencia ante la que se personó dentro del término del emplazamiento el apelante D. José Sanmartín Irache, haciéndolo asimismo el Procurador D. Jerónimo Aramendía Palacio en representación del demandante y apelado, y continuada por los demás trámites legales la sustanciación del recurso, se señaló para la vista del mismo el día 29 de marzo último en que se celebró con asistencia de las partes y de sus Letrados que informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones en el pleito, solicitando por su orden la revocación y confirmación de la sentencia recurrida;

Resultando que durante la tramitación del juicio en las dos instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo ponente el Magistrado D. José María Martín Clavería.

Aceptando en lo sustancial los considerandos de la sentencia apelada;

Considerando que, aunque acumulados para su resolución en litigio, son dos distintas e independientes las acciones que en el mismo ejercita la parte demandante y que deben por ende ser tratadas con separación en la sentencia que la ponga término, una encaminada a conseguir la resolución del contrato de compraventa de la casa número 31 de la calle de las Felinas, de la ciudad de Borja, pactado entre el demandado D. José Sanmartín y el causante de los actores D. Juan Gallart Fornés; y otra tendente a reivindicar los demandantes la finca olivar sita en la partida de "Toledo", de aquel término municipal, que se describe en el primer resultando de la sentencia recurrida;

Considerando que al entrar en el examen de la primera de dichas cuestiones hay que partir de lo que con referencia al contrato de compraventa aludido aparece reconocido por las partes y justificado por la prueba aportada al juicio, o sea que la com-

praventa de la casa mencionada se concertó entre D. Juan Gallart y D. José Sanmartín por el precio total de 4.000 pesetas, de las que en el acto del otorgamiento del contrato solamente percibió el vendedor 2.000, quedando aplazado el pago de las restantes, sin que se haya justificado en el pleito que se haya realizado con posterioridad; y en tales condiciones, incumplida, por tanto, por parte del comprador demandado la obligación que le incumbía con arreglo a lo pactado y a lo dispuesto en el artículo 1.500 del Código Civil, de pagar el precio total del inmueble comprado, sin que tampoco aparezca probado en autos que para el pago de la segunda mitad del precio indicado se estableciera un plazo determinado pendiente en la fecha de la interposición de la demanda, es claro y evidente que tratándose de una obligación de carácter recíproco incumplida por una de las partes ligadas por el vínculo contractual, le es aplicable la condición resolutoria táctica regulada por el artículo 1.134 del Código Civil, mediante la cual es razonable y exigible según dicho precepto liberar a cualquiera de las partes intervinientes en el negocio jurídico bilateral de las obligaciones que privativamente le incumben cuando la contraria deja incumplidas las suyas, sin que conste a ello en el caso discutido la disposición especial del artículo 1.504 del mismo Código Civil con referencia a la venta de bienes inmuebles que faculta al comprador para pagar aun después de expirado el término, puesto que ello solamente alcanza hasta que judicialmente o por acta notarial haya mediado requerimiento del vendedor, y en el especial caso de autos medió tal requerimiento, como lo evidencia el acto de conciliación celebrado ante el Juzgado municipal de Borja en 19 de septiembre de 1942, del que se aportó copia auténtica con la demanda, llevando todo a la conclusión de que es procedente la acción resolutoria ejercitada por los demandantes como así se resolvió por el Juez inferior en la sentencia recurrida sin que haya lugar a hacer uso por el Tribunal de la facultad de señalar plazo a que le autoriza el párrafo tercero del propio artículo 1.124, por que para ello sería preciso, conforme a dicho precepto, que se hubieran justificado causas o motivos suficientes para fundamentar tal decisión y ninguna se ha aducido con fuerza bastante para determinarla;

Considerando que por lo que se refiere al segundo punto discutido en el pleito, o sea el relacionado con la reivindicación de la finca "Olivar de Toledo", se deduce asimismo de los autos que la parte demandada no ha podido justificar sus afirmaciones consignadas, al contestar a la posición sexta de su confesión de habérsela cedido en vida D. Juan Gallart; y como por otra parte ha quedado acreditado el dominio que corresponde a los actores sobre el indicado inmueble por habersele adjudicado en la partición de bienes de su anterior propietario Sr. Gallart, siendo además indudable la identificación de la finca y su detentación por el demandado desde el año 1934, según reconoció al absolver la posición antes expresada, se han cumplido cuantos requisitos exige la jurisprudencia de los Tribunales interpre-

tando el artículo 348 del Código Civil para que pueda prosperar la acción reivindicatoria ejercitada en la demanda;

Considerando que nada puede obstar a las conclusiones procedentes las circunstancias de que el demandado Sanmartín haya abonado recibos de contribuciones y alfardas y efectuado otros gastos en la administración y cuidado de las fincas que fueron de la propiedad de D. Juan Gallart, pues aparte de que para determinar su importe total habría que efectuar una previa liquidación, ello no podría dar lugar a otra cosa que el ejercicio de la acción correspondiente para exigir su abono a los herederos de dicho propietario, como pudo hacerlo mediante demanda reconvenzional en este mismo juicio o planteándolo de nuevo en procedimiento distinto, según lo reconoce y reserva la sentencia apelada, pero nunca alegar una compensación de créditos que no reúne los requisitos que para su estimación exige el artículo 1.196 del Código Civil;

Considerando que procede en consecuencia confirmar en lo fundamental la sentencia apelada en cuanto dió lugar a las dos principales acciones ejercitadas en la demanda, o sea la resolución de la compraventa de la antes mencionada casa número 21 de la calle de Felinas y la reivindicatoria de la finca rústica denominada "Olivar de Toledo", por deducirse de los autos y de las pruebas practicadas la existencia de los supuestos legales y de hecho que les sirven de fundamento, y la legitimación procesal del actor por sí y con la representación que ostenta de su mujer, D.^a Concepción Gallart Fornés, para reclamar como herederos de D. Juan Gallart Fornés la declaración judicial de los derechos aludidos; debiendo asimismo confirmar aquella resolución en cuanto condena también al demandado al abono de los frutos y rentas producidas por dichos inmuebles la contar desde la fecha en que los retiene el demandado, por ser preceptivo en los casos de resolución de contrato, según ordena el párrafo segundo del artículo 1.124 del Código Civil, y por estimarse de mala fe e incluída por tanto en el artículo 455 del mismo Cuerpo legal de retención de la mencionada finca rústica sin causa legal que pudiera justificarla;

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe en la parte demandada al efecto procesal de la imposición de costas en primera instancia, pero sí procede condenar al pago de las de esta apelación en cumplimiento de lo que dispone el artículo 710 de la Ley Rituaria Civil por ser esta sentencia totalmente confirmatoria de la recurrida.

Vistos además de los preceptos legales citados los artículos 433, 657, 659, 661, 1.068, 1.101, 1.106, los artículos 433, 657, 659, 661, 1.069, 1.101, 1.106, 1.107, 1.261, 1.274 y 1.506 del Código Civil, 710 a 713 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el Decreto de 2 de mayo de 1931 y demás aplicables,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que con fecha 4 de mayo del año último dictó el Juez de primera instancia de Borja en el juicio de que dimana esta apelación y que literalmente se transcribe en los resultandos de la pre-

sente sin hacer especial condena de costas en primera instancia e imponiendo al apelante las de esta segunda. Reclámesese del Juzgado inferior de Borja testimonio del estado que alcance el incidente de pobreza promovido por el demandado, publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia y a su tiempo devuélvanse los autos a dicho Juzgado con certificación de esta resolución y de la tasación de costas para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — E. Piquer Arilla. — Agustín Altés. — José María Martín". (Rubricados).

Igualmente certifico: Que los resultandos y considerandos aceptados por la presente y no reproducidos en la misma son como sigue:

Resultando que por el Procurador D. Rodolfo Aráus Castro, en la representación que ostenta, se presentó demanda de juicio declarativo de menor cuantía ante este Juzgado en 13 de febrero último, la cual la funda en los siguientes hechos:

A) Referentes a la acción resolutoria:

Primero. D. Juan Gallart Fornés, dueño de la casa número 21 de la calle de Felinas, de Borja, como legatario de su abuela doña Concepción Barbarena Miralles, en el año 1934 vendió dicha finca al demandado D. José Sanmartín Irache, por el precio de 4.000 pesetas, de las cuales el vendedor recibió de momento la suma de 2.000 pesetas, quedando aplazado el pago de las otras 2.000 para el término de dos años. El comprador entró en el goce, disfrute y posesión de la finca. Este contrato se concertó verbalmente, extendiéndose un recibo a favor del comprador en el cual constaba la entrega de la parte del precio ya satisfecha, y el aplazamiento del resto. Ese recibo debe obrar, naturalmente, en poder del demandado, y esperamos lo presente con el escrito de contestación.

Segundo. D. Juan Gallart Fornés, de estado soltero, falleció en Zaragoza en 11 de marzo de 1936, siendo declarados herederos ab intestato suyos su hermana D.^a Concepción Gallart Fornés (casada con D. Justo Juan Beltrán), y su sobrina María-Luisa-Pilar Lalanne Gallart, según auto del Juzgado de primera instancia número 1 de Zaragoza, fecha 9 de noviembre de 1940, testimonio del cual se acompaña (documento número 1).

Tercero. Ni a la fecha del fallecimiento del vendedor, ni tampoco después, no se había satisfecho por el comprador la parte del precio cuyo pago quedó aplazado en la compraventa de referencia, y como además el comprador no estaba provisto de título de dueño de la casa vendida en la escritura de aceptación y partición de la herencia de D. Juan Gallart Fornés, fué inventariada dicha finca como casa en la calle de Felinas, número 21, cuya superficie no consta, lindante: por la derecha, con vago; izquierda, con molino oleario de la misma herencia, y espalda, con río Sorbán, siendo adjudicada a mi representada doña Concepción Gallart Fornés. La mencionada escritura fué autorizada en Zaragoza, a 18 de febrero de 1937 por el Notario D. Justo Sanz

Ibáñez. Se acompaña un testimonio parcial autorizado por Notario (documento número 1).

Cuarto. (Habiendo transcurrido con exceso el plazo de pago de las 2.000 pesetas que quedaron pendientes, plazo que finaba dentro del año 1936, mis representados, cansados de realizar gestiones amistosas y de esperar en vano que el asunto quedase liquidado, han requerido judicialmente a los demandados a los efectos del artículo 1.504 del Código Civil, para que se tengan por notificados de que no se les concede prórroga para el cumplimiento de la indicada obligación y para que se avengan a tener por resuelto el contrato. Así se hizo constar mediante acto de conciliación, celebrado sin avenencia el 19 de septiembre último, como se justifica con la correspondiente certificación (documento número 2).

B) Hechos referentes a la acción reivindicatoria:

Quinto. (D. Juan Gallart Fornés era también dueño de la siguiente finca: Olivar en término de Borja, en la partida de "Toledo", llamado "Olivar de Toledo", de 52 áreas y 44 centiáreas, y banda en el mismo de 50 áreas y 6 centiáreas, lindante: por Norte, Manuel Tabuena; Este y Sur, camino de Tejar, y Oeste, Clotilde Montalvo. Adquirió dicha finca en virtud de legado de su abuela materna, doña Concepción Barbarena Miralles.

Sexto. Por fallecimiento de D. Juan Gallart Fornés, ocurrido en estado de soltero y sin testamento en 11 de marzo de 1936, y en virtud de auto de declaración de herederos del Juzgado número 1 de los de Zaragoza, de escritura de partición de 18 de febrero de 1937, Notario Sr. Sanz, adquirió dicha finca en pleno dominio mi representada doña Concepción Gallart Fornés. Se acompaña documentación en testimonios.

Séptimo. Desde el fallecimiento de D. Juan Gallart Fornés, tal finca viene siendo ocupada sin pagar merced ni título ninguno por el demandado José Sanmartín Irache, quien se ha negado a los reiterados requerimientos que mis principales le han hecho para que cesasen en esa detentación. En vista de ello, en junio del año 1939, mis representados entablaron ante este Juzgado procedimiento de desahucio en precario, en el cual se dictó sentencia en 9 de octubre de 1939 estimando la demanda y dando lugar al desahucio. El demandado interpuso apelación ante la Audiencia y el recurso de fallo por sentencia de la Sala de lo Civil de 14 de mayo de 1940 revocando la sentencia apelada, fundándose en que el demandante no había aportado el auto de declaración de herederos ab intestato, pero con expresa reserva de los derechos y acciones de los litigantes sobre la propiedad y el dominio. Acompañó testimonio de ambas sentencias (documentos números 3 y 4).

Octavo. Con posterioridad a esa sentencia, el demandado persiste en su detentación, por lo cual recientemente se le ha demandado de conciliación ante el Juzgado municipal de Borja sin obtener tampoco resultado apetecido. Acompañó certificación del acta correspondiente (documento número 5). Ello ha

obligado a mis representados a acudir a este juicio en reivindicación de su derecho. Alega en derecho y al Juzgado suplica que teniendo por presentado este escrito con los documentos que lo acompañan y sus copias se digne haber por formulada demanda de juicio ordinario de menor cuantía contra D. José Sanmartín Irache, por sí y como representante legal de su mujer, doña Francisca Giménez; ordenar se sustancie por los trámites legales y en su día dictar sentencia por la que, dando lugar a la demanda, se contengan los siguientes pronunciamientos

A) Que se declare resuelto el contrato de compraventa con precio aplazado celebrado entre D. Juan Gallart Fornés y los demandados y que tuvo por objeto la casa número 21 de la calle de Felinas, de Borja, propiedad del vendedor, que se reseña y describe en los hechos primero y tercero de esta demanda; que se condene al demandado a que restituya a los demandantes como derechohabientes y sucesores del vendedor en cuanto al inmueble se refiere, la finca mencionada y los frutos y rentas que haya percibido o podido percibir durante el tiempo transcurrido desde que se concertó la venta, sin perjuicio de que los demandantes le hagan abono de las 2.000 pesetas que, como parte del precio, percibió el vendedor don Juan Gallart Fornés.

B) Que se declare que a doña Concepción Gallart Fornés pertenece por título de herencia de su hermano D. Juan y partición la finca "Olivar de Toledo", en término de Borja, reseñada en el hecho quinto de la demanda; que se condene al demandado a poner a disposición de los demandantes la expresada finca, cesando en la detentación de la misma, y a pagar a los demandantes los frutos y rentas que haya percibido o podido percibir durante el tiempo en que indebidamente la ha retenido.

C) Que se condene al demandado en todas las costas de este juicio. Por otrosí interesa el recibimiento a prueba;

Resultando que por providencia de 13 de febrero del año en curso se tuvo por presentado dicho escrito de demanda con los documentos que lo acompañan y copias simples y por parte al Procurador don Rodolfo Aráus Castro en la representación con que comparece, entendiéndose con él las sucesivas diligencias en el modo y forma dispuestos por la Ley, y que se tramitase la demanda por el procedimiento del juicio declarativo ordinario de menor cuantía, confirmandose traslado de ella con emplazamiento a los demandados José Sanmartín Irache, por sí y como representante legal de su esposa, Francisca Giménez, para que compareciesen y la contestasen dentro del término de nueve días, y llevado a efecto dicho emplazamiento se compareció por el demandado interesando se le nombrase Procurador en turno de oficio y que mientras se suspendiese el procedimiento, acordándose así, habiéndose personado como Procurador del demandado D. Angel Nogués y López, y mandando, se entendiesen con él las sucesivas diligencias en el modo y forma dispuesto por la Ley, y habiéndose presentado escrito pidiendo prórroga para contestar la demanda sin firma del interesado ni de Procurador; por providencia de 9 de marzo

último se ordenó que alzándose la suspensión del procedimiento por haber lugar a la admisión del escrito pidiendo prórroga para contestar la demanda, y en el que se articula por otrosí la pobreza, por venir sin firma del Procurador ni interesado, cuyo escrito debe de tenerse por no presentado y habiendo transcurrido el término del emplazamiento de conformidad con lo solicitado, en el segundo otrosí de la demanda, se recibió el pleito a prueba por término de seis días improrrogables para que dentro del cual cada parte propusiese todo lo que le interesase, formándose ramo separado para cada una de ellas, habiéndose abierto el período de práctica de prueba por providencia de 22 de marzo último por término de veinte días y mandando practicar toda la propuesta y admitida con citación contraria;

Resultando que obran en autos como elementos de prueba a instancia de la parte actora la documental, consistente en dar por reproducidos los documentos acompañados con la demanda y requerir al demandado para que presentase el documento privado (recibo) a que alude el hecho primero de la demanda, en el cual consta el pago de parte del precio en la venta de la casa objeto del litigio, el cual no se presentó; la de confesión judicial del demandado por el pliego de posiciones presentado, habiéndose contestado afirmativamente por el mismo a la primera, segunda, séptima, octava, novena y décima y negado las restantes, y la testifical, por las preguntas, repreguntas y listas de testigos correspondientes, habiéndose contestado afirmativamente a la séptima, octava y novena por el testigo Alfredo García y negado las demás, habiéndose contestado afirmativamente a las preguntas acotadas para los testigos Francisco Pérez Pérez y Vicente-Manuel Roca Cascante sin ser desvirtuadas por las repreguntas, ignorándose por Julio Murillo Carranza las que fueron formuladas para el mismo.

A instancia de la parte demandada se propuso como prueba la de confesión judicial del demandante a tenor de las posiciones para el mismo formuladas, habiéndose contestado afirmativamente a la primera, cuarta, séptima, trece, quince, dieciocho, veintidós y veintitrés, negando las demás, algunas con ciertas salvedades. La documental, consistente en una carpeta de documentos, de recibos de contribución, repartimiento vecinal, plagas del campo y relativos a la liquidación de una administración entre el demandante y demandado y que por el Ayuntamiento de Borja se certificase si al confeccionar el reparto general e impuesto de guarderío se le tiene en cuenta a José Sanmartín el llamado olivar de Toledo, habiéndose contestado negativamente, y si el demandado se ausentó de esta ciudad desde 2 de abril de 1935 a 18 de junio de 1938, y testifical, por las preguntas y lista de testigos presentados, no habiendo sido aprobadas las mismas del examen conjunto de todas ellas;

Resultando que por providencia de 19 de abril último se acordó unir a los autos las pruebas practicadas y convocar a las partes a comparecencia, la que tuvo lugar en el día y hora señalados y en la que los Letrados de las partes interesaron se dictase sentencia de conformidad con sus respectivas pretensiones, declarándose el juicio visto para sentencia con citación de las mismas;

Resultando que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales;

Considerando que antes de entrar en el fondo de la cuestión, aunque sea someramente, nos referimos a las incidencias procesales de este asunto, y entre ellas y en primer término al hecho de haber quedado sin contestación a la demanda, hecho que naturalmente hay que achacar exclusivamente a la dirección de la misma parte —y no se explica este Juzgado cómo el escrito de personación en autos que, naturalmente, no podía firmar el Procurador que encabeza el mismo por carecer de poder y no haber sido designado— no fué firmado por la parte, evitando de este modo su indefensión y un perjuicio evidente que el Juzgado es el primero en lamentar por haberle privado de los datos y argumentos que en dicho escrito pudiera aducir, y como corolario de esta incidencia surgió en el período de proposición de prueba la de admisión de documentos a la parte demandada, en las excepciones del artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a pesar de lo terminante de dicho artículo, este Juzgado estimó que al no ser posible la presentación por la parte en período hábil, debía admitirlos. Además, mentado artículo dice que después de la demanda y contestación no se admitirá al actor ni al demandado otros documentos que los comprendidos en los casos que enumera; como en el presente caso no hubo contestación, no hay por qué aplicar dicho artículo; y como no está previsto por la Ley de Enjuiciamiento Civil el caso que tratamos, hubo que acudir a las fuentes de Derecho que determina el Código en su artículo 6.º;

Considerando que según se deduce de los autos, conforme las partes en el hecho originario de la existencia del contrato de compraventa a plazos, así como en el precio, aparece la disconformidad al sostener la parte demandante que únicamente ha sido satisfecho por la parte demandada uno de los plazos, precisamente la mitad del precio fijado, que suma la cantidad de 2.000 pesetas, mientras que por la demandada se sostiene haber satisfecho íntegramente la cantidad al vendedor D. Juan Gallart Fornés, extremo éste que la parte no ha logrado probar, pues examinando toda la practicada, llegamos al convencimiento de que la parte demandada únicamente ha satisfecho el primer plazo, o sea 2.000 pesetas, sin que a pesar del tiempo transcurrido haya abonado las otras 2.000 pesetas, y es evidente que la prueba de haber satisfecho la totalidad del precio corresponde en este caso al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil en su artículo 1.214, ya que la prueba incumbe al que afirma, no al que niega, por ser un principio de justicia que impone a cada persona la carga de demostrar sus afirmaciones y acreditar sus derechos;

(Continuad)

Núm. 2.289

Audiencia Provincial de Zaragoza

Cédula de citación

En la causa seguida en el Juzgado de instrucción número 3 de esta capital bajo el número 168 de 1940 contra Raimunda Vidosa Trullenque, sobre corrupción de menores, se ha acordado por la Audiencia Provin-

cial de esta ciudad se cite por medio de cédula que se insertará en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia a Agueda Arroyo Fernández y Luis Calvo Escorihuela, que tuvieron sus domicilios en Rufas, número 18, 2.º, y Laforga, letra E, respectivamente, y cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que el día 19 del actual, a las diez de la mañana, comparezcan ante esta Audiencia al objeto de declarar como testigo, en la vista de la referida causa.

Y para que conste y tenga lugar la inserción de la presente cédula en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia expido la presente que firmo en Zaragoza a diez de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Oficial de Sala, Pedro Martín.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.288

FERNANDEZ IGLESIAS (José), de 25 años de edad, casado, comerciante, hijo de Manuel y María, natural de Arnedo y vecino de Tarazona; y

DIAZ GUAJARDO (Carmelo), de 38 años, casado, vendedor ambulante, hijo de Cayetano y María, natural y vecino de Zaragoza, cuyos actuales paraderos de los mismos se ignoran, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito Predicadores, número 56) al objeto de constituirse en prisión decretada por la Superioridad y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye contra los mismos con el número 462 de 1942, sobre falsedad y estafa.

Núm. 2.290

BAUTISTA SANAHUJA (Antonio), contratista de obras, que tuvo su domicilio en Zaragoza (calle de Escultor Galmés, 81, 1.º), y que hasta hace poco lo ha tenido en Barcelona (calle Ribera, núm. 18 bajo, Horta), cuya demás filiación y señas particulares no constan, teniéndose noticia pueda encontrarse en Zaragoza, procesado en sumario 76 de 1940 que se le sigue por estafa de 2.500 pesetas a Ramón Torres Torres, para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en *Boletín Oficial del Estado*, *Boletín Oficial* de Baleares y sitios públicos de costumbre de esta capital, de Palma, comparezca ante dicho Juzgado (sito en la calle de San Miguel, núm. 86), con objeto de llevar a efecto la prisión decretada contra el mismo.

Juzgados militares

Núm. 2.269

3.ª REGION MILITAR.—VALENCIA

NADAL GARCIA (Aquilino), de 49 años de edad, soltero, albañil, hijo de Paulo y Florentina, natural de Zaragoza y vecino de Valencia, sin domicilio fijo, se presentará en el término de quince días ante el señor Juez militar núm. 19 de los de esta plaza, D. Francisco Carrascosa Perelló (sito en la calle General Palanca, núm. 5, de esta capital).

Al propio tiempo ruego a las Autoridades, tanto civiles como militares procedan a la busca y captura de

dicho individuo y lo pongan a disposición de este Juzgado.

Valencia del Cid, ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Comandante Juez, Francisco Carracosa.

Núm. 2.270

JUZGADO MILITAR EVENTUAL DE LA PLAZA DE PALENCIA

Hallándose depositados en este Juzgado (sito en la Excma. Diputación), a disposición de quienes acrediten ser sus dueños: una medalla dorada con iniciales A. J. y un anillo de plata con iniciales I. D. y numeración interior 4.884, procedentes del sumarísimo número 2.648-38, seguido contra los procesados Alberto Molero Nodal, Isidoro Delgado Villanueva y Luis González Royo, pueden pasarse a recogerlos en el plazo de un mes a contar de la publicación de este edicto.

Dado en Palencia a ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Capitán Juez instructor, Juan Aguado Villalba.—El Secretario, Antonio Muñoz.

Núm. 2.271

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA.

MONTALBAN GUTIERREZ (Jacinto), de 28 años de edad, estado casado, oficio chamarilero, hijo de Zoila y padre desconocido, natural de Cuerva, provincia de Toledo, partido judicial de Navahermosa, vecino de Guadalajara (calle de Albarfáñez de Minaya, número 9) y posteriormente marchó a Calatayud, sin que se sepa su domicilio, pero sí que se presentaba todos los meses ante el Comandante del puesto de la Guardia Civil de dicho pueblo, comparecerá en el término de ocho días a contar de la fecha de la publicación en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Guadalajara, Toledo y Zaragoza, ante el señor Juez del Juzgado militar núm. 2 de esta plaza (sito en la Cuesta de San Miguel, núm. 14), con el fin de llenar las diligencias correspondientes al período de plenario, advirtiéndole que de no efectuarlo en el plazo señalado le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Ruego a las Autoridades civiles y militares, caso de ser habido, lo pongan en seguridad, en la cárcel, a mi disposición.

Guadalajara, nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Capitán Juez instructor, Fernando Fernández.

Juzgados de primera instancia

Núm. 2.291

JUZGADO NUM. 11.—MADRID

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el señor Juez de primera instancia accidental del Juzgado número 11 de esta capital en los autos seguidos a instancia del Banco Hipotecario de España contra D. Domingo Gistas Aibar, sobre secuestro y posesión interina de una finca, se saca a la venta en pública y primera subasta la siguiente:

Una parcela señalada con el núm. 88, de un cahiz una hanega y 5 almudes, 667 áreas y 29 centiáreas, lindante: por Norte, con camino de Gallur; por Sur, con la parcela 89, mediante riego; por Este, con dicho camino, y por Oeste, con parcela de D. Gregorio Simón.

La expresada subasta se celebrará con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª El tipo de ella será el de 4.000 pesetas fijado por las partes en la escritura de préstamo.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

3.^a Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el 10 por 100 de 4.000 pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.^a El repetido acto de subasta se celebrará, doble y simultáneamente, en este Juzgado y en el de igual clase de Ejea de los Caballeros, el día 9 de junio próximo, a las once.

5.^a Si se hiciesen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

6.^a La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

7.^a Que los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del actuario de Madrid, y que los licitadores deberán conformarse con ellos sin tener derecho a exigir ningunos otros; que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, (ilegible).—V.^o B.^o: El Juez de primera instancia, (ilegible).

Núm. 2.277

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María García Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 1 de esta ciudad;

Por el presente edicto hago saber: Que para completo pago de cantidades a que fué condenado el demandado D. Querubín de Larrea Palacín, en autos ejecutivos, seguidos contra el mismo a instancia de D. Pascual Ramos Ciordia, representado por el Procurador D. Juan Guelbenzu, se sacan a la venta en pública y primera subasta los bienes embargados a dicho demandado, siguientes:

Quinientos sacos usados, tasados en 2.500 pesetas.

Ochenta sacos nuevos, en 800.

Suma, 3.300 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 26 del actual, a las once y media, y se advierte:

1.^o Que para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir documento de identidad.

2.^o Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, pudiéndose hacer el remate a calidad de ceder a un tercero.

3.^o Y que los bienes que se subastan se encuentran depositados en poder de D. Benito Sánchez y Videgáin, que vive en esta ciudad (Azoque, 54) donde podrán ser examinados por las personas que lo soliciten.

Dado en Zaragoza en nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Carlos María García.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 2.241

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Antonio Bayona de Corcuera, Juez de primera instancia del partido de La Almunia de Doña Godina.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio instado por D. Fermín Ibáñez Santamaría para que se inscriba a su nombre la siguiente finca:

Olivar en la partida «Puente del Pozuelo», de esta villa, de 17 áreas y 86 centiáreas; lindante: Norte, ace-

quia Nueva; Sur, Manuel Ardid; Este, Casilda García y Oeste, María Teresa Prat.

Y en méritos de lo acordado se cita por el presente por tercera y última vez a D. Pantaleón García Zarzoso, a D.^a Antonia y D. José Gil García y a D.^a Modesta Santamaría Ibáñez, o a sus herederos y causahabientes, así como a cuantos pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en término de ciento ochenta días a contar de la publicación del presente en 18 de febrero último comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho, bajo apercibimiento del perjuicio a que haya lugar si no comparecen.

Dado en La Almunia de Doña Godina a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Antonio Bayona.—El Secretario, Luis Alvarez.

Núm. 2.242

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Antonio Bayona de Corcuera, Juez de primera instancia del partido de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio instado por D. Alvaro Asensio Forcén, casado con D.^a Encarnación Pinilla Castillo, para que se inscriba a su nombre y al de D. José Fernando Aznar, casado con D.^a Basilia Vicente Navarro, el siguiente inmueble:

Casa en el pueblo de Alfamén, calle de San Roque, sin número. Consta de dos pisos y se desconoce su superficie, y confronta: por derecha, con Carlota Aznar Mara; por izquierda, con Alfonso Longares Arnal, y por espalda, con herederos de Gregorio Miñana.

Y en méritos de lo acordado se cita por el presente por tercera y última vez, a D. Andrés Cebrián Tello o a sus herederos y causa habientes, así como a cuantos pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en término de ciento ochenta días a contar de la publicación del presente en 18 de febrero último comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho, bajo apercibimiento del perjuicio a que haya lugar si no comparecen.

Dado en La Almunia de Doña Godina a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Antonio Bayona.—El Secretario, Luis Alvarez.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.276

«Talleres Florencio Gómez»

Sociedad Anónima

El Consejo de Administración de esta Empresa, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 11 de los Estatutos, ha acordado convocar a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social (calle de Unceta, núm. 23), a las once horas del día 21 de mayo actual, para examen y aprobación sobre la memoria, balance y cuentas correspondientes al ejercicio de 1943.

Zaragoza, 10 de mayo de 1944.—El Consejero-Secretario, Jonás Gómez Oliva.

Núm. 2.312

Carbonífera de Utrillas, S. A.

Se convoca a Junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, a los efectos del artículo 18 de los Estatutos, para el día 30 del actual, a las ocho de la tarde, en las oficinas de «Minas y Ferrocarril de Utrillas», S.A., Miguel Servet, 138.

Zaragoza, 13 de mayo de 1944.—El Consejo de Administración.

TIP. HOGAR PIGNATELLI